



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



Ref.: EXPEDIENTE 1

Consulta sobre deducción de la tasa de derecho
de registro e Inspección

INFORME N° 0874

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, la Subdirección de Fiscalización II, remite a consideración de esta Asesoría la consulta efectuada por un inspector de esa área, referida al criterio a aplicar al practicarse la deducción del Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley 8173 y sus modificaciones), admitida por el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias) a partir de la vigencia de la Ley 12015.

Aduce que el agente de esa Subdirección propone una metodología matemática habida cuenta la modificación introducida por la aludida disposición, cuando expresa que "este crédito no podrá exceder el diez por ciento (10%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresados al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción...", puesto que resulta materialmente imposible calcular un porcentaje sobre el impuesto ingresado con antelación a que el hecho acontezca, máxime que pueden existir retenciones, percepciones, pagos a cuenta y otros conceptos.

Cabe traer a colación lo que expresamente dispone la norma que nos ocupa, a saber:

"ARTICULO 154.- Derecho de registro e Inspección.

A partir del 1ro. de enero de 2002, los contribuyentes del gravamen de este título podrán deducir, contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, un crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección (Artículo 76 y subsiguientes de la Ley Nro. 8173 y sus modificaciones) efectivamente abonados por el período que corresponda a dicho anticipo o ajuste final. Solo será computable esta deducción, cuando se verifiquen las siguientes condiciones:

1. El ingreso del Derecho de Registro e Inspección a favor del fisco municipal o comunal respectivo, deberá ser efectuado en fecha no posterior a la fijada como vencimiento para el pago del anticipo del Impuesto a los Ingresos Brutos correspondientes al mismo período en el cual aquel crédito fiscal es imputado. En caso de que el Derecho de Registro e Inspección se abonara posteriormente a esa fecha, la deducción no podrá ser efectuada en períodos posteriores.

2. El ingreso del anticipo del impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el que se detrae el crédito fiscal, deberá hacerse hasta la fecha prevista para su vencimiento, no resultando procedente tal detracción del crédito fiscal por los ingresos, totales o parciales, que se efectúen con posterioridad a tal fecha.

Este crédito no podrá exceder el diez por ciento (10%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ingresados al vencimiento del anticipo sobre el cual se efectúa la deducción y el excedente no deducible en el mismo no podrá ser trasladado a anticipo o ajustes finales correspondientes a períodos posteriores.

A los efectos de la determinación del crédito fiscal referido no serán computables los

///

///
montos abonados por actualizaciones, intereses, recargos y/o multas. Tampoco serán computables los montos abonados en concepto de Derecho de Registro e Inspección en cuanto los mismos no están originados en actividades gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos".

Como puede apreciarse, del análisis armónico del artículo en cuestión globalmente considerado, cabe concluir que la deducción del crédito fiscal equivalente al Derecho de Registro e Inspección podrá efectuarse contra el impuesto determinado por cada anticipo o ajuste final, debiendo verificarse en forma concomitante las dos condiciones estipuladas en la propia disposición.

Cabe destacarse, además, y sin dejar de reconocer la razonabilidad del planteo formulado, que en virtud de la característica detraible del Derecho de Registro e Inspección, que según el artículo analizado constituye un "crédito fiscal", no escapa a la naturaleza de un verdadero "ingreso"

Por lo tanto y en coincidencia con el razonamiento vertido por la Asesoría Fiscal a fs. 5, entendemos que debe considerarse el porcentaje en cuestión sobre el impuesto determinado.

Con lo informado a su consideración se eleva.

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 10 de noviembre de 2004.

bgr.

C.P.M. LUIS A. GAVEGLIO
ASESOR

Dr. JOSE M. CANDIOTTI
SUB DIRECTOR / RESOL. 59/98
ASESORIA LEGAL

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones

DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 10 de noviembre de 2004.-

bgr.



C.P.N. LIBRO P. RIZZONI
DIRECTOR GENERAL / EN L. 89/99
DIRECTOR TÉCNICO Y JURÍDICO



REF.: EXPTE.Nº

s/consulta sobre deducción de la tasa de De-
recho de Registro e Inspección.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 19 de noviembre de 2004.

Compartiéndose los términos del Informe N° 0874/04 de
Dirección General Técnica y Jurídica, comuníquese por circular lo resuelto.

Hecho, cúrsese a Administración Regional Santa Fe a efectos
de actuar en consecuencia.

edc/grm.

